



ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020, el INAI envió el oficio **INAI/SAI/0681/2020**, notificando la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
- II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) y turnó a la Oficina del Secretario, a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental (**DGEIA**), a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGIMAR**), a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (**SPPA**), a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (**UCPAST**) y la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Trasferencia de Contaminantes (**DGGCARETC**), la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600176220**:

"DOCUMENTO QUE CONSIGNE CUALES SON LOS 560 CONFLICTOS QUE REFIERE EL BOLETIN 102/20 PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DEL PRESENTE SIN OMITIR, MUNICIPIO, ESTADO, AGRAVO ESTADO QUE GUARDO Y RESALTANDO CUALES SON LOS 50 QUE SEÑALA IGUAL QUE ES EN LOS QUE ESTA TRABAJANDO." (Sic..)



- III. El 02 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1696/20** la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud la **Unidad de Transparencia**, realizó una búsqueda de la información solicitada por diferentes Unidades Administrativas, las cuales le informan lo siguiente:*

Oficina del Secretario

Se realizó la búsqueda exhaustiva de información en el archivo de esta Oficina, así como en el Sistema de Control de Gestión, sin que se encontrara documento alguno como se solicita sobre los conflictos socio ambientales en México.

Se pone a disposición la información con la que se cuenta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.gob.mx/semarnat/dialogosambientales/articulo/conflictos-ambientales-atendidos>.

*Así mismo, puede encontrar la información solicitada en el Libro “Ecocidio en México: La batalla final es por la vida”, **Fecha de publicación original**: 2015*

***Autor**: Víctor Manuel Toledo Manzu, pag. 58*

*De conformidad con el **criterio 03/17** del INAI, las autoridades no están obligadas a diseñar o realizar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, para pronta referencia se transcribe dicho pronunciamiento.*

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)

Se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de información en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), el cual se encuentra a cargo de esta Dirección de General, el 10 de julio del presente. A partir de dicha búsqueda se detectó que el Sistema no cuenta con información sobre los conflictos ambientales en México que fueron señalados en el comunicado de prensa Núm.102/20. Ciudad de México, a 22 de junio de 2020.

<https://www.gob.mx/semarnat/prensa/semarnat-se-reunirade-manera-virtual-con-integrantes-del-movimiento-social-por-la-tierra?idiom=es>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

Al respecto, puede consultar el documento "Mapeo y análisis espacial de conflictos ambientales en México" publicado por PNUD-México (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-México) y el INECC (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático) en la siguiente dirección electrónica:
http://cambioclimatico.gob.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/publicaciones/284/897_2017_Map_Analisis_Espacial_Conflicos_A_Mx.pdf?sequence=1&isAllowed=y

También puede consultar información sobre conflictos ambientales atendidos en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.gob.mx/semarnat/dialogosambientales/articulos/conflictos-ambientales-atendidos>.

Y puede acceder al documento haciendo clic en el siguiente enlace:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/538908/21_conflictos_ambientales_sin.pdf

Es importante señalar que, de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Dirección General tiene la responsabilidad de administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), el cual se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)

Esta Unidad Administrativa no cuenta con ningún documento que consigne a los 560 conflictos que refiere el boletín 102/20 publicado el 22 de junio de 2020 ni cuáles son los 50 en los que se están trabajando, a excepción al conflicto ambiental de que corresponde a la emergencia ambiental de Río Sonora, responsabilidad de Grupo México*

*Conflicto ambiental.

ESTADO	MUNICIPIO	INDUSTRIA QUE AFECTABA	NOMBRE DE LA EMPRESA	POBLACIÓN	IMPACTO AMBIENTAL
Sonora	Cananea, Arizpe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Baviácora, Ures y Hermosillo	Minera	Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.	La ubicada a lo largo del Río Bacanuchi y Río Sonora	Contaminación de 288 Km por el derrame de aproximadamente 40,000 m ³ de lixiviados, compuestos por solución acidulada de sulfato de cobre (solución ferrocuprífera ácida), agua, trazas de cobre y de otros metales disueltos a lo largo del Río de Cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, que alimenta al sistema de presas Rodolfo Félix Valdéz (El Molinito) y Abelardo Rodríguez Luján



RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

En ese sentido, que cabe señalar que acorde con el **criterio 07/17** emitido por el pleno del INAI, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud que no se advierte obligación alguna para contar con la misma, para mayor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

De conformidad con el **criterio 03/17** del INAI, las autoridades no están obligadas a diseñar o realizar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, para pronta referencia se transcribe dicho pronunciamiento.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de realizar registros relacionados con la solicitud de información en trato, por no contar con la competencia para su atención.

No obstante lo anterior, existe información pública de la Dependencia, relacionada a su solicitud en las siguientes direcciones electrónicas:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/538908/21_conflictos_ambientales_sin.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

<https://www.gob.mx/semarnat/dialogosambientales/articulos/conflictos-ambientales-atendidos>)

Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Subsecretaría no tiene la competencia para tratar y conocer sobre los temas relacionados con los 560 conflictos Ambientales en México.

También puede consultar información pública sobre conflictos ambientales atendidos en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.gob.mx/semarnat/dialogosambientales/articulos/conflictos-ambientales-atendidos>.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/538908/21_conflictos_ambientales_sin.pdf

Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)

Esta Unidad Coordinadora, informa que es la primera instancia de atención de personas o grupos de personas que demandan soluciones a los problemas ambientales que enfrentan en sus comunidades y, posteriormente, turna los asuntos a las unidades responsables que conforme a sus atribuciones reglamentarias, les corresponde realizar acciones para solucionar los problemas planteados por la ciudadanía; sin embargo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) vigente a la fecha no establece la obligación de llevar un registro de los conflictos ambientales, por lo que no cuenta con la información de los 560 conflictos ambientales referidos en el comunicado de prensa 102/20 del 22 de junio de 2020.

Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Trasferencia de Contaminantes (DGGCARETC)

Después de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, se informa que no se encontró información sobre lo solicitado."(Sic)

- IV. El 06 de octubre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESPUESTA DE SEMARNAT POR INCOMPLETA. EL CITADO BOLETIN HABLA DE 560 CONFLICTOS Y LA CONCENTRACIÓN DE 50 DE ELLOS. LA INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN PARTICULARMENTE LA REFERIDA COMO DIALOGOS AMBIENTALES SOLAMENTE IDENTIFICA 33 CONFLICTOS. NO ESTOY SOLICITANDO UN DOCUMENTO ADHOC SI NO QUE SE ENTREGUEN LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE LE DAN SUSTENTO A SU DICHO EN EL CITADO BOLETIN. REITERO TODOS LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL..." (Sic)



- V. El 14 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10372/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. El 14 de octubre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión a la **Oficina de la C. Secretaria** para su atención
- VII. Con fecha 23 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **Oficina de la C. Secretaria**.
- VIII. Con fecha 22 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 10372/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

a) *Realice una **búsqueda amplia y exhaustiva** del resto de los **560 conflictos señalados en el boletín 102/20**, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, atendiendo en la medida de sus posibilidades el desglose por municipio, estado, "agravio" estado que guarda, y los **50 conflictos en los que se está trabajando** acorde al mismo boletín, en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, en las que **no podrá omitir** a la **Coordinación General de Comunicación Social, la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, la Dirección General de Industria, la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico, la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental y la Oficina del Secretario**, considerando en dicha búsqueda tanto a conflictos o problemas ambientales y socioambientales.*

De localizar dicha información, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la misma a la parte recurrente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

En caso de que no localizar el resto de los conflictos, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por conducto de su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución en la que de manera fundada y motivada declare formalmente la inexistencia.

No pasa desapercibido para este Instituto que el particular eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el sujeto obligado notificar la información cuya entrega se instruye, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)"(Sic)

Énfasis añadido por la Unidad de Transparencia

IX. Con fecha 22 de enero de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Oficina de la C. Secretaria, la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA), la Coordinación General de Comunicación Social (CGCS), la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático (DGPCC), la Dirección General de Industria (DGI), la Dirección General de Fomento Ambiental Urbano y Turístico (DGFAUT), la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas (DGEAE) y la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)** para atender la Resolución emitida por el INAI.

X. Con fecha **27 de enero de 2021** mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/005/2021**, la **DGSPRNR** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de "los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, "agravio" estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín"** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600176220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...Competencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

De conformidad con las atribuciones reglamentarias, de esta DGSPNR, previstas en el **artículo 24** del mencionado ordenamiento vigente, esta Unidad Administrativa no tiene participación en los temas alusivos en la presente solicitud; en virtud de la **fracción I** del mencionado artículo el cual indica que esta Dirección General cuenta con atribuciones para: "Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría,

Instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos"; por lo anterior, no se cuenta en los expedientes de esta Dirección General con el documento que consigne los 560 conflictos que refieren en el boletín 102/20, alusivo en la solicitud.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGSPNR** señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

La **DGSPNR** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600176220**, respecto del "documento que consigna los 560 conflictos que refiere el Boletín 102/20 publicado el 22 de junio del presente sin omitir, municipio estado, agravio estado que guardo y los 50 que señala que es en los que está trabajando", se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los expedientes que obran en esta Unidad Administrativa; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La **DGSPNR** llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600176220** del periodo comprendido del 22 al 26 de enero, en los expedientes y documentos de la misma, sin obtener registros de ningún tipo del documento solicitado.

Circunstancias de lugar:

La **DGSPNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en el edificio de la SEMARNAT, piso 16 ala "A", ubicado en Avenida Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac I, C.P. 11320, Ciudad de México, sin obtener resultados.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

En virtud de lo anterior, la **DGSPRNR** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Derivado de lo antes descrito, la **DGSPRNR** solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información." (Sic)

- XI.** Con fecha **27 de enero de 2021** mediante el oficio número **DGI/610/003/2021**, la **DGI** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, "agravio" estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín"** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600176220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...Competencia:

A partir de lo señalado en los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Unidad Administrativa no tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada.

Circunstancias de modo:

La DGI realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, para identificar algún registro sobre "los 560 conflictos y los 50 conflictos en los que está trabajando", referidos en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio del año dos mil veinte por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, no se localizó ni identificó información o registro relacionado con ello.

Circunstancia de tiempo:

La DGI realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través del folio 0001600176220, del periodo comprendido entre el 1° de enero del 2020 a la fecha, **sin tener ningún registro**.

Circunstancia de lugar:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

La DGI realizó la búsqueda exhaustiva de la información en Av. Ejército Nacional 223, piso 16 ala "B" Col. Anáhuac, 1ª Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.p. 11320, **sin tener ningún registro.**

Esta Unidad Administrativa no señala encargado o servidor público de contar con la información, dado que no está obligada a contar con ella.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP y la DGI señala lo siguiente: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTROS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL.**

Con base en lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Secretarí de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proceder de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP. "(Sic)

- X
- Q
- XII. Con fecha **28 de enero de 2021** mediante el oficio número **CGCS/111/013/2021**, la **CGCS** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, "agravio" estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín"** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600176220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"... esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda amplia y exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

A

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo **15** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Coordinación General de Comunicación Social (CGCS)** señala lo siguiente: **Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

los archivos de esta Unidad Administrativa, no se ha encontrado información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la **CGCS** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada **del folio 0001600176220**, desde la cual se desprendió que **la información que se solicita** no existe en esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de tiempo:

La **CGCS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600176220** del periodo comprendido del 18 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2020, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La **CGCS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Ejercito Nacional 223, piso 16, sin obtener ningún registro.

En virtud de lo anterior, la **CGCS** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente.**"(Sic)

- XIII.** Con fecha **28 de enero de 2021** mediante el oficio número **614/DGEAE/006/2021**, la **DGEAE** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, "agravio" estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín"** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600176220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de realizar registros relacionados con la solicitud de información



Circunstancias de modo:

Asimismo la **DGEAE** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 00001600176220, respecto de los 560 conflictos que refiere el boletín 120/20 publicado el 22 de junio del presente, sin omitir, municipio, estado agraviado estado que guardo y resaltando cuales son los 50 que señala igual que es en los que está trabajando, la búsqueda se realizó de manera física y por sistema; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancia de tiempo:

La **DGEAE** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600176220 en los expedientes que se encuentran bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, sin obtener registros.

Circunstancia de lugar:

La **DGEAE** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320**, sin obtener resultado

Finalmente esta Unidad Administrativa desconoce quien pueda ser el (la) servidor(a) público(a) responsable de contar con la información.

En virtud de lo anterior, la **DGEAE** solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP."(Sic)

- XIV.** Con fecha **28 de enero de 2021** mediante el oficio número **015 Bis**, la **DGPCC** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de "los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, "agraviado" estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín"** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600176220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción (20 fracción I y II) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la (DGPCC) señala lo siguiente: (Se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de información en esta Dirección General, el 26 de enero de 2021. A partir de dicha búsqueda se detectó que en los archivos no se cuenta con información sobre los conflictos ambientales en México que fueron señalados en el comunicado de prensa Núm.102/20. Ciudad de México, a 22 de junio de 2020).

Circunstancias de modo:

Asimismo, la (DGPCC) realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600176220, respecto de (información que se solicita, la manera en cómo se realizó la búsqueda, cómo se obtuvieron los reportes, resultados o registros de la búsqueda y los medios por los cuales se realizó la misma); sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La (DGPCC) realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600176220 del periodo comprendido del año 2020, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La (DGPCC) realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en (las oficinas de la DGPCC ubicadas en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, Col Anáhuac, CDMX, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la servidora pública Lic. Alma Elizabeth Abreu Aguirre, Directora de Transversalidad y Transparencia

En virtud de lo anterior, la DGPCC solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP."(Sic)

- XV.** Con fecha **29 de enero de 2021** mediante el oficio número **100/CA/0060/2021**, la **Oficina de la C. Secretaria** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, “agravio” estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín”** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600176220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes



RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción **5, fracción XXVI** del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** señala lo siguiente: **Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de México hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Particular, no se ha encontrado información relativa a la solicitud de mérito."**

Circunstancias de modo:

Asimismo, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada **del folio 0001600176220**, al respecto **la información que se solicita, no se localizó.**

Circunstancias de tiempo:

La **UR 100** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600176220** del periodo comprendido del 18 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2020, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Ejercito Nacional 223, piso 22, sin obtener resultados.

En virtud de lo anterior, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente.**

Por lo anterior, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** solicita al Comité de Transparencia de la Semarnat confirmar la declaración de inexistencia de la citada información. "(Sic)

XVI.

Con fecha **29 de enero de 2021** mediante el oficio número **SPPA/033/2021**, la **SPPA** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, "agravio"**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín” que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600176220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Subsecretaría no tiene la competencia para tratar y conocer sobre los temas relacionados con la solicitud correspondiente al folio 0001600176220.

Circunstancia de modo:

La SPPA realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos electrónicos y físicos de esta Unidad, así como en sus Direcciones Generales, y se identificó que la información solicitada en el folio: 0001600176220 no existe, y no se tiene información alguna sobre los 560 conflictos que refiere el boletín 102/20, así como tampoco se cuenta con ningún documento Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat relacionado con el desglose por municipio, estado, "agravio" estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín.

Circunstancia de Tiempo:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 21 de junio de 2020 al 25 de enero de 2021, así como la concentración de la información identificada en cada una de las Direcciones adscritas a la SPPA del periodo 21 de junio de 2020 a la fecha de hoy 25 de enero de 2021.

Circunstancia de Lugar:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala B Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

En este sentido, se informa que no existe servidor público responsable de contar con dicha información.."(Sic)



- XVII.** Con fecha **05 de febrero de 2021** mediante el oficio número **612/012/2021**, la **DGFAUT** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, “agravio” estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín”** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600176220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"... esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda amplia y exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo **26** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT)** señala lo siguiente: **Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se ha encontrado información relativa a la solicitud de mérito.**

Circunstancias de modo:

Asimismo, la **DGFAUT** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada **del folio 0001600176220**, desde la cual se desprendió que **la información que se solicita** no existe en esta Unidad Administrativa.

Circunstancias de tiempo:

La **DGFAUT** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600176220** del periodo comprendido del 18 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2020, sin obtener registros.



Circunstancias de lugar:

La **DGFAUT** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Ejercito Nacional 223, piso 16, sin obtener ningún registro.

En virtud de lo anterior, la DGFAUT no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente.**" (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**. ✱
②
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. ✱
②



- VI. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VII. Que mediante los oficios números **100/CA/0060/2021, SPPA/033/2021, CGCS/111/013/2021, 015 Bis 614/DGEAE/006/2021 y SFNA/DGSPRNR/005/2021**; la **Oficina de la C. Secretaria, la SPPA, la CGCS, la DGPCC, la DGI, la DGFAUT, la DGEAE y la DGSPRNR** respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de “los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, “agravio” estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los **Antecedentes X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

- VIII. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que **la Oficina de la C. Secretaria, la SPPA, la CGCS, la DGPCC, la DGI, la DGFAUT, la DGEAE y la DGSPRNR** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **Oficina de la C. Secretaria** manifestó lo siguiente:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción **5, fracción XXVI** del Reglamento Interior de la Semarnat.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** señala lo siguiente: **Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de México hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Particular, no se ha encontrado información relativa a la solicitud de mérito.***

La **SPPA** respondió lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Subsecretaría no tiene la competencia para tratar y conocer sobre los temas relacionados con la solicitud correspondiente al folio 0001600176220.

La **CGCS** manifestó lo siguiente:

*“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo **15** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Coordinación General de Comunicación Social (CGCS)** señala lo siguiente: **Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se ha encontrado información relativa a la solicitud de mérito.**” (Sic)*

La **DGPCC** informó lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción (20 fracción I y II) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la (DGPCC) señala lo siguiente: (Se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de información en esta Dirección General, el 26 de enero de 2021. A partir de dicha búsqueda se detectó que en los archivos no se cuenta con información sobre los conflictos ambientales en México que fueron señalados en el comunicado de prensa Núm.102/20. Ciudad de México, a 22 de junio de 2020).

La **DGI** informó lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

A partir de lo señalado en los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Unidad Administrativa no tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada.

La **DGFAUT** acreditó lo siguiente:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo **26** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT)** señala lo siguiente: **Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se ha encontrado información relativa a la solicitud de mérito.***

La **DGEAE** señaló lo siguiente:

*De acuerdo a lo establecido en el artículo **27 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de realizar registros relacionados con la solicitud de información*

La **DGSPRR** indicó lo siguiente:

*De conformidad con las atribuciones reglamentarias, de esta DGSPRR, previstas en el **artículo 24** del mencionado ordenamiento vigente, esta Unidad Administrativa no tiene participación en los temas alusivos en la presente solicitud; en virtud de la **fracción I** del mencionado artículo el cual indica que esta Dirección General cuenta con atribuciones para: "Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría,*

Instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos"; por lo anterior, no se cuenta en los expedientes de esta Dirección General con el documento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

que consigne los 560 conflictos que refieren en el boletín 102/20, alusivo en la solicitud.

Circunstancias de modo:

La **Oficina de la C. Secretaria** contestó lo siguiente:

Asimismo, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada **del folio 0001600176220**, al respecto **la información que se solicita**, no se localizó.

La **SPPA** respondió lo siguiente:

La SPPA realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos electrónicos y físicos de esta Unidad, así como en sus Direcciones Generales, y se identificó que la información solicitada en el folio: 0001600176220 no existe, y no se tiene información alguna sobre los 560 conflictos que refiere el boletín 102/20, así como tampoco se cuenta con ningún documento Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat relacionado con el desglose por municipio, estado, "agravio" estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín.

La **CGCS** manifestó lo siguiente:

Asimismo, la **CGCS** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada **del folio 0001600176220**, desde la cual se desprendió que **la información que se solicita** no existe en esta Unidad Administrativa.

La **DGPCC** informó lo siguiente:

Asimismo, la (DGPCC) realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600176220, respecto de (información que se solicita, la manera en cómo se realizó la búsqueda, cómo se obtuvieron los reportes, resultados o registros de la búsqueda y los medios por los cuales se realizó la misma); sin embargo, no se localizó la información.

La **DGI** informó lo siguiente:

La DGI realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, para identificar algún registro sobre "los 560 conflictos y los 50 conflictos en los que está trabajando", referidos en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio del año dos mil veinte por la Secretaría de Medio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, no se localizó ni identificó información o registro relacionado con ello.

La **DGFAUT** acreditó lo siguiente:

*“Asimismo, la **DGFAUT** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada **del folio 0001600176220**, desde la cual se desprendió que **la información que se solicita** no existe en esta Unidad Administrativa.” (Sic)*

La **DGEAE** señaló lo siguiente:

*Asimismo la **DGEAE** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 00001600176220, respecto de los 560 conflictos que refiere el boletín 120/20 publicado el 22 de junio del presente, sin omitir, municipio, estado agravio estado que guardo y resaltando cuales son los 50 que señala igual que es en los que está trabajando, la búsqueda se realizó de manera física y por sistema; sin embargo, no se localizó la información.*

La **DGSPRNR** indicó lo siguiente:

*La **DGSPRNR** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600176220**, respecto del “documento que consigna los 560 conflictos que refiere el Boletín 102/20 publicado el 22 de junio del presente sin omitir, municipio estado, agravio estado que guardo y los 50 que señala que es en los que está trabajando”, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los expedientes que obran en esta Unidad Administrativa; sin embargo, no se localizó la información.*

Circunstancias de tiempo:

La **Oficina de la C. Secretaria** contestó lo siguiente:

*La **UR 100** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600176220** del periodo comprendido del 18 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2020, sin obtener registros.*

La **SPPA** respondió lo siguiente:

*La **SPPA** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 21 de junio de 2020 al 25 de enero de 2021, así como la concentración de la información identificada en cada una de las Direcciones adscritas a la **SPPA** del periodo 21 de junio de 2020 a la fecha de hoy 25 de enero de 2021.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

La **CGCS** manifestó lo siguiente:

La **CGCS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600176220** del periodo comprendido del 18 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2020, sin obtener registros.

La **DGPCC** informó lo siguiente:

La (DGPCC) realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600176220 del periodo comprendido del año 2020, sin obtener registros.

La **DGI** informó lo siguiente:

*La DGI realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través del folio 0001600176220, del periodo comprendido entre el 1º de enero del 2020 a la fecha, **sin tener ningún registro.***

La **DGFAUT** acreditó lo siguiente:

La **DGFAUT** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600176220** del periodo comprendido del 18 de septiembre de 2020 al 28 de enero de 2020, sin obtener registros.

La **DGEAE** señaló lo siguiente:

*La **DGEAE** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600176220 en los expedientes que se encuentran bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, sin obtener registros.*

La **DGSPRNR** indicó lo siguiente:

*La **DGSPRNR** llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600176220** del periodo comprendido del 22 al 26 de enero, en los expedientes y documentos de la misma, sin obtener registros de ningún tipo del documento solicitado.*

Circunstancias de lugar

La **Oficina de la C. Secretaria** contestó lo siguiente:

*La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Ejercito Nacional 223, piso 22, sin obtener resultados.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

La **SPPA** respondió lo siguiente:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala B Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

La **CGCS** manifestó lo siguiente:

La **CGCS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Ejercito Nacional 223, piso 16, sin obtener ningún registro.

La **DGPCC** informó lo siguiente:

La (DGPCC) realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en (las oficinas de la DGPCC ubicadas en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, Col Anáhuac, CDMX, sin obtener resultados.

La **DGI** informó lo siguiente:

*La DGI realizó la búsqueda exhaustiva de la información en Av. Ejercito Nacional 223, piso 16 ala "B" Col. Anáhuac, 1ª Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.p. 11320, **sin tener ningún registro.***

La **DGFAUT** acreditó lo siguiente:

La **DGFAUT** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Ejercito Nacional 223, piso 16, sin obtener ningún registro.

La **DGEAE** señaló lo siguiente:

*La **DGEAE** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, sin obtener resultado***

La **DGSPRNR** indicó lo siguiente:

*La **DGSPRNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en el edificio de la SEMARNAT, piso 16 ala "A", ubicado en Avenida Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac I, C.P. 11320, Ciudad de México, sin obtener resultados.*

Servidor (a) Publico (a) responsables de contar con la información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

La **Oficina de la C. Secretaria** contestó lo siguiente:

No refiere a ningún servidor público de contar con la información

La **SPPA** respondió lo siguiente:

En este sentido, se informa que no existe servidor público responsable de contar con dicha información."

La **CGCS** manifestó lo siguiente:

No refiere a ningún servidor público de contar con la información

La **DGPCC** informó lo siguiente:

... esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la servidora pública Lic. Alma Elizabeth Abreu Aguirre, Directora de Transversalidad y Transparencia

La **DGI** informó lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa no señala encargado o servidor público de contar con la información, dado que no está obligada a contar con ella.

La **DGFAUT** acreditó lo siguiente:

La **DGEAE** señaló lo siguiente:

Finalmente esta Unidad Administrativa desconoce quien pueda ser el (la) servidor(a) público(a) responsable de contar con la información.

La **DGSPNR** indicó lo siguiente:

No refiere a ningún servidor público de contar con la información

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA de "los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, "agravio" estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín"**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600063720

RESOLUTIVOS

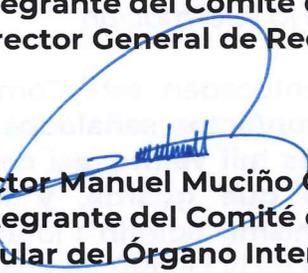
PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de “*las “Manifestaciones de Impacto Ambiental”*”; de “*los 560 conflictos señalados en el boletín 102/20, publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, así como el desglose por municipio, estado, “agravio” estado que guarda, y los 50 conflictos en los que se está trabajando acorde al mismo boletín”.*” señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que mediante los oficios **100/CA/0060/2021, SPPA/033/2021, CGCS/111/013/2021, 015 Bis 614/DGEAE/006/2021 y SFNA/DGSPRNR/005/2021**; la **Oficina de la C. Secretaria, la SPPA, la CGCS, la DGPCC, la DGI, la DGFAUT, la DGEAE y la DGSPRNR** respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a **la Oficina de la C. Secretaria, la SPPA, la CGCS, la DGPCC, la DGI, la DGFAUT, la DGEAE y la DGSPRNR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 10372/20**

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** el **06 de febrero del 2021**.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat